

El reconocimiento económico de las tareas de cuidado de las abuelas y su integración a la obligación alimentaria

Comentario al fallo “B., F. M. c/ R., N. M. s/ Alimentos” (Expte Nro. 1424/2025) de fecha 15 de mayo de 2026 dictado por el Juzgado de Familia de Trelew, Provincia de Chubut, Argentina

Isabel Muscolo

I. Introducción y síntesis del caso.

El fallo analizado resuelve una demanda de alimentos promovida por la progenitora conviviente de un niño de corta edad (F.) contra el progenitor no conviviente, en el marco de un cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio materno.

Lo que convierte a esta sentencia en un pronunciamiento de interés no es solamente la fijación del quantum alimentario -treinta por ciento (30%) de los ingresos del alimentante-, sino el modo en que el juzgado incorpora, como un factor decisivo para ese cálculo, el valor económico de las tareas de cuidado prestadas por la abuela materna, quien se ocupaba de F. durante la jornada laboral de ambos a cambio de una suma mensual.

El progenitor demandado se opuso a que dicho gasto fuera contemplado en la cuota, argumentando que ya se encontraba comprendido en los alimentos provisorios fijados y que el cuidado por un familiar “*no constituye automáticamente un gasto exigible*” por tratarse de una decisión unilateral de la madre ajena a todo acuerdo con él. El juzgado rechazó ambos argumentos y, sirviéndose de un doble andamiaje normativo -el derecho interno (arts. 658, 659 y 660 CCyC) y el derecho internacional de los derechos humanos (OC-31/25 de la Corte IDH)-, concluyó que las tareas de cuidado prestadas por la abuela constituyen un verdadero trabajo, con valor económico propio, que debe integrar el concepto amplio de alimentos del art. 659 CCyC.

II. El marco normativo de la obligación alimentaria.

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCyC) estructura la obligación alimentaria a cargo de los progenitores sobre tres pilares mencionados en el fallo bajo análisis: el art. 658 CCyC, que impone a ambos progenitores el deber de criar, alimentar y educar a sus hijos conforme a su condición y fortuna; el art. 659 CCyC, que define el contenido de esa obligación en términos amplios -manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio-; y el art. 660 CCyC, que reconoce valor económico a las tareas cotidianas de cuidado que realiza el progenitor conviviente, computándolas como un aporte más a la manutención del hijo.

Es sobre esta última norma -el art. 660 CCyC- que la jurisprudencia y la doctrina construyeron, en los últimos años, la idea de que el “tiempo” dedicado al cuidado cotidiano de un niño se traduce en “dinero”, en tanto insume una cantidad de horas que, de no ser cubiertas por el progenitor conviviente, deberían serlo mediante la contratación de un servicio de cuidado remunerado.

III. De la tarea de cuidado materna a la tarea de cuidado de la abuela.

El aporte más singular del fallo consiste en trasladar esa lógica -pensada originalmente para valorar el cuidado que presta el progenitor conviviente- a un tercero ajeno a la relación parental: la abuela materna. El juzgado parte de una premisa fáctica acreditada por el Equipo Técnico Interdisciplinario del tribunal: dada la corta edad del niño y las jornadas laborales de ambos progenitores, el cuidado durante esas horas requería necesariamente de una solución -ya fuera institucional (guardería) o mediante la contratación de una persona-, y que dicha función terminó siendo cubierta por la abuela materna, con el conocimiento y el acuerdo -aun cuando informal- de ambos progenitores, y mediante una contraprestación dineraria.

Frente al argumento del demandado -que el cuidado por un familiar “*no constituye automáticamente un gasto exigible*” por derivar de una organización familiar no acordada con él-, el tribunal traza una distinción conceptual central para la solución del caso: cuando el cuidado prestado por un familiar deja de ser

ocasional y pasa a sustituir un servicio profesional (niñera, guardería), deja de ser un acto de solidaridad familiar para constituirse en un verdadero trabajo, susceptible de retribución económica. Es esta transformación -de la colaboración espontánea a la prestación sistemática y sustitutiva- la que habilita, según el fallo, a integrar dicho gasto al concepto amplio de alimentos del art. 659 CCyC, y no ya como una mera liberalidad familiar sin incidencia en el cálculo de la cuota.

El juzgado subraya, además, una dimensión que trasciende el caso concreto: el rol -frecuentemente invisibilizado- que numerosas abuelas cumplen como sostén cotidiano de la crianza, asumiendo de manera silenciosa y no remunerada responsabilidades que exceden la mera colaboración familiar. Esta afirmación es la que permite al fallo justificar por qué la suma abonada mensualmente a la abuela debía ser tenida en cuenta al momento de cuantificar la cuota alimentaria definitiva.

IV. La incorporación de la Opinión Consultiva OC-31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El fallo analizado toma como fundamento de su decisión el derecho internacional de los derechos humanos, en especial la Opinión Consultiva OC-31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual el tribunal regional reconoce el cuidado como un derecho humano autónomo. El fallo recoge tres conclusiones centrales de esa opinión consultiva:

En primer lugar, que el cuidado -remunerado o no- debe ser reconocido y valorado por los Estados, en tanto constituye un trabajo: una actividad libremente elegida de prestación de servicios a terceros, con valor económico y social, en la medida en que se realice con cierta permanencia e intensidad con independencia de que esté mediada por una relación familiar o de solidaridad. Esta calificación resulta decisiva para el caso, porque permite al juzgado sortear el argumento del demandado según el cual el vínculo familiar entre la abuela y el niño despojaría a esa tarea de todo contenido económico exigible.

En segundo lugar, que ese derecho al cuidado se rige por el principio de corresponsabilidad familiar, entendido como la necesidad de un reparto equitativo y solidario de las labores de cuidado no remuneradas entre hombres

y mujeres al interior de la familia, y por el principio de igualdad y no discriminación, que exige que ambos progenitores asuman las mismas condiciones y responsabilidades frente al cuidado de los hijos.

En tercer lugar, que la Corte IDH constató -como dato estructural y no anecdótico- que, debido a estereotipos negativos de género y patrones socioculturales arraigados, las labores de cuidado no remuneradas recaen principalmente sobre las mujeres, quienes las desempeñan en una proporción tres veces superior a la de los hombres, razón por la cual los Estados asumen la obligación de implementar progresivamente políticas orientadas a revertir esos patrones.

La cita de la OC-31/25 opera como un eslabón que permite construir un puente entre el art. 660 CCyC -pensado para valorar el cuidado del progenitor conviviente- y una situación no expresamente contemplada por la norma: el cuidado prestado por un tercero de la red familiar ampliada (la abuela materna), que sostiene precisamente la posibilidad de la progenitora de sostener su propia jornada laboral. Bajo esta lectura, invisibilizar económicamente el trabajo de la abuela equivaldría a invisibilizar, indirectamente, el propio trabajo de cuidado y el esfuerzo que la progenitora realiza como principal cuidadora del hijo.

V. La articulación entre el estándar interamericano y el art. 659 CCyC para la cuantificación de la cuota.

El fallo analizado no crea un rubro autónomo o adicional denominado “cuidado de la abuela”, sino que integra ese gasto -del mismo modo que hace con la alimentación, la vestimenta o los controles médicos- dentro del concepto amplio de alimentos que consagra el art. 659 CCyC. El juzgado es explícito en señalar que ni la Canasta Básica Total - cuyo índice es usualmente tomado como parámetro objetivo de referencia para la fijación de alimentos- contempla en su integralidad los rubros del art. 659 CCyC, ni menos aún la valoración de las tareas de cuidado.

De esta manera, el fallo termina de cerrar el círculo argumental: (i) el art. 659 CCyC define un contenido amplio de la obligación alimentaria que no se agota en los rubros materiales tradicionales; (ii) el art. 660 CCyC, leído a la luz

de la OC-31/25, permite reconocer valor económico al trabajo de cuidado, incluso cuando es prestado por un tercero del entorno familiar y no por el progenitor conviviente; y (iii) ese valor económico -acreditado en el caso mediante el monto efectivamente pagado a la abuela- se computa como un dato relevante, junto con los ingresos de ambos progenitores y el costo de vida del niño, para la fijación del quantum de la cuota alimentaria, que finalmente se estableció en el 30% de los haberes del progenitor.

VI. Conclusiones.

El fallo comentado se inscribe en una tendencia jurisprudencial que reconoce progresivamente el valor económico de las tareas de cuidado no remuneradas como un aporte computable en la determinación de la cuota alimentaria.

El aporte diferencial del fallo radica en dos cuestiones: (i) extiende esa lógica más allá de la díada parental, alcanzando a otros integrantes de la red familiar de apoyo -en este caso, la abuela materna- cuando su tarea deja de ser una colaboración ocasional para convertirse en una prestación sistemática que sustituye un servicio de cuidado profesional; y (ii) respalda esa extensión en un instrumento de derecho internacional de los derechos humanos de reciente data -la OC-31/25 de la Corte Interamericana-, que consagra al cuidado como derecho humano autónomo y exige su reconocimiento económico y social con independencia del vínculo -familiar, económico o solidario- que medie entre quien lo presta y quien lo recibe.

En definitiva, se trata de un pronunciamiento que combina sensibilidad de género -al identificar el fenómeno estructural de las tareas de cuidado tanto en cabeza de la progenitora como de la abuela- con una técnica de integración normativa que articula el derecho civil interno con los estándares interamericanos de derechos humanos.